

Mérida, Yucatán, a quince de junio de dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **468415**.- - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha ocho de octubre de dos mil quince, el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“BITÁCORAS DE USO DE AUTOMÓVILES (EXCLUYENDO PATRULLAS Y AMBULANCIAS) ESPECIFICANDO CUANDO (SIC) SE UTILIZAN, CON QUE FIN SE UTILIZAN Y CUANTO (SIC) GASTOS GENERAN MENSUALMENTE.”

SEGUNDO.- El día veintinueve de octubre del año inmediato anterior, el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“NO ME ENTREGARON INFORMACION (SIC) Y NO EXPLICARON EL MOTIVO (SIC)”

TERCERO.- Por auto emitido el día cuatro de noviembre del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con el recurso de inconformidad, descrito en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El cinco de noviembre del año dos mil quince, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el proveído descrito en el antecedente que precede, a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que respecta al recurrente, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,977, el día diez del propio mes y año.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha veinte de noviembre del año inmediato anterior, en virtud que el término concedido a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida mediante auto de fecha cuatro del propio mes y año, para efectos de que rindiera su respectivo Informe Justificado había fenecido, sin que hubiera remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído su derecho; si bien lo que procedía en la especie era hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, esto es, actuar conforme a las constancias que obraren en los autos del presente expediente, lo cierto es, que esto no se efectuó, pues no se contaban con los elementos suficientes para mejor resolver, y así poder esclarecer el acto reclamado; ahora bien, toda vez que el acto que diere origen al recurso de inconformidad marcado con los dígitos 233/2015, versa en la omisión de la entrega material de la información peticionada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 468415, que a juicio del particular tuvo verificativo el día veintiocho de octubre del propio año, y a fin de salvaguardar la garantía de acceso a la información, esta autoridad sustanciadora, con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor resolver, consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso compelida, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto su Informe Justificado, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que obran en el recurso de inconformidad al rubro citado.

SEXTO.- El treinta de noviembre del año próximo pasado, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,992, el auto descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el día once de diciembre del propio año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, en virtud que el término concedido a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida mediante auto de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, había fenecido sin que diera cumplimiento a lo requerido, por lo que se declaró precluído su derecho; si bien lo que procedía en la especie era hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, esto es, actuar conforme a las constancias que obraren en los autos del presente expediente, lo cierto es, que esto no se efectuó, pues no se contaban con los elementos suficientes para mejor resolver, y así poder esclarecer el acto reclamado; ahora bien, toda vez que el acto que diere origen al recurso de inconformidad marcado con los dígitos 233/2015, versa en la omisión de la entrega material de la información peticionada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 468415, que a juicio del particular tuvo verificativo el día veintiocho de octubre del propio año, y a fin de salvaguardar la garantía de acceso a la información, esta autoridad sustanciadora, con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor resolver, consideró pertinente requerir de nueva cuenta a la Titular de la Unidad de Acceso compelida, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto su Informe Justificado, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se aplicarían las medidas de apremio previstas en el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

OCTAVO.- El día veintiséis de enero del año en curso, se notificó personalmente a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,032, el día veintinueve del propio mes y año.

NOVENO.- A través del acuerdo dictado el once de febrero del año que acontece, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio marcado con el número MDY/UMAIP/041-I-2016, de fecha veinticinco de enero del propio año, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, mediante el cual dio cumplimiento al proveído de fecha seis de enero del año que transcurre, y por ende, a los diversos de fecha cuatro y veinte de noviembre de dos mil quince, es decir, rindió Informe Justificado aceptando el acto reclamado; ahora bien, del estudio realizado al

referido informe, se desprendió, que si bien la constreñida aceptó expresamente la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que hizo referencia a una figura jurídica distinta a la impugnada por el recurrente, esto es, la citada autoridad manifestó que su conducta recayó en una negativa ficta y no así en la omisión de la entrega material de la información petitionada, a consecuencia, se determinó que la procedencia del recurso de inconformidad que nos ocupa, es acorde a lo previsto en el segundo párrafo, fracción IV; continuando con el estudio de las documentales remitidas, se desprende que el Presidente Municipal, en su carácter de superior inmediato de la Titular de la Unidad de Acceso, realizó nuevas gestiones con el fin de dar respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, pues en fecha quince de enero de dos mil dieciséis, emitió resolución a través de la cual ordenó poner información a disposición del impetrante, a saber, dos hojas útiles; asimismo, y toda vez que no se advirtió la existencia de alguna documental en la cual se hubiere hecho el conocimiento del recurrente la resolución en cita, esta autoridad consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso compelida, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente precisara si la resolución de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, fue hecha del conocimiento del recurrente, y de ser así enviara la notificación respectiva, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo solicitado se continuaría con la secuela procesal del presente expediente; finalmente, del análisis efectuado a las documentales citadas con antelación, se desprendió que contenían datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichas constancias en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído en cuestión, a fin que, dicha versión pública obrara en los autos del expediente citado al rubro y enviara la versión íntegra de dicho documento al Secreto de este Órgano Colegiado.

DÉCIMO.- El dos de marzo del año dos mil dieciséis, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,055, el auto descrito en el segmento que precede; asimismo, en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el día seis de abril del propio año.

UNDÉCIMO.- A través del acuerdo dictado el catorce de abril del año en curso, en virtud que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida mediante acuerdo de fecha once de febrero del año que acontece, para dar cumplimiento al

requerimiento efectuado feneció sin haber cumplido lo instado, a consecuencia, se declaró precluído su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de referencia; asimismo, toda vez que se desprendió la existencia de nuevos hechos, pues mediante resolución de fecha quince de enero del propio año, la autoridad compelida ordenó poner a disposición del recurrente información que a su juicio correspondía a la peticionada, razón por la cual a fin de patentizar la garantía de audiencia esta autoridad consideró necesario correrle traslado al impetrante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

DUODÉCIMO.- En fecha veintiséis de abril del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,095 se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

DECIMOTERCERO.- A través del acuerdo dictado el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha catorce de abril del año en curso, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

DECIMOCUARTO.- El día dieciocho de mayo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,109 se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que antecede.

DECIMOQUINTO.- Por proveído dictado el día treinta y uno de mayo del año que acontece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOSEXTO.- El día diez de junio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,126, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el auto descrito en el antecedente DECIMOQUINTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento

de Dzidzantún, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio **468415**, presentada el día ocho de octubre de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, se desprende que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX requirió: *Bitácoras de uso de automóviles municipales, excluyendo patrullas y ambulancias, que contengan los siguientes elementos: 1) Cuándo se utilizan, 2) Con qué fin se utilizan, y 3) Cuántos gastos generan dichos vehículos (excluyendo patrullas y ambulancias) de manera mensual.*

En relación a la información peticionada, conviene definir qué se entiende por Bitácora, para estar en aptitud de establecer cuál es la información que satisfecería el interés del particular. La Real Academia de la Lengua Española define **cuaderno de bitácora** como “*Libro en que se apunta el rumbo, velocidad, maniobras y demás accidentes de la navegación*”; asimismo, en la Administración Pública específicamente en el Poder Ejecutivo del Estado, a través del Manual de Uso y Operación de los Vehículos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de mayo de dos mil nueve, se considera como bitácora de un automóvil al documento donde se registran los detalles de las actividades que se realizarían con los vehículos, atendiendo al objetivo que se pretende reportar, el cual, puede ser de diversos tipos como son de mantenimiento, de entrada y salida de vehículos u otro; verbigracia, si se tratara de una bitácora de uso, se advertirían características como el kilometraje que tiene al estar estacionado antes de ser utilizado y el kilometraje que reporta una vez que se empleó, la fecha en la que fue usado, para que fin fue utilizado, el nombre de quién lo manejó, destino, la hora de entrada y salida, etc.; y si se tratara de una cuyo fin sea reportar el mantenimiento de los automóviles, pudiere contener qué tipo de servicio se le hizo, donde y la fecha en que se realizó, etc.

Asimismo, a pesar que el particular no mencionó la fecha o período de la información que desea conocer, en virtud que en el presente asunto, no resulta un dato indispensable para establecer la época de la generación de la información peticionada, se colige que su interés es obtener la última bitácora que se hubiere generado a la fecha de la solicitud, es decir, al día ocho de octubre del año dos mil quince, respecto a

todos los vehículos (excluyendo patrullas y ambulancias) que forman parte del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión que la información que el particular desea obtener consiste en: ***Bitácoras de uso de automóviles municipales, excluyendo patrullas y ambulancias, que contengan los siguientes elementos: 1) Cuándo se utilizan, 2) Con qué fin se utilizan, y 3) Cuántos gastos generan dichos vehículos de manera mensual (excluyendo patrullas y ambulancias), vigente al ocho de octubre del año dos mil quince.***

Una vez establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que nos ocupa; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día veintinueve de octubre de dos mil quince interpuso el recurso de inconformidad al rubro citado, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción V (omisión de la entrega material de la información), de la Ley en cita, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día cinco de noviembre del año dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que mediante el oficio marcado con el número MDY/UMAIP/041-I-2016 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en la negativa ficta, y no en la omisión de la entrega material de la información; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la negativa ficta, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción IV del artículo 45 de la referida Ley, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA

INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se expondrá la publicidad de la información peticionada y el marco jurídico aplicable, con la finalidad de establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

SEXTO.- En el presente apartado se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

...

III.- ORDENAR A LA TESORERÍA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, REALIZAR EL INVENTARIO GENERAL Y LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES;

...

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

II.- ABSTENERSE DE HACER PAGO ALGUNO NO AUTORIZADO;

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 150.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SON LOS RECURSOS MATERIALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN Y SON DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.”

Asimismo, Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, publicado el veinticuatro de enero de dos mil seis, prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD
...”**

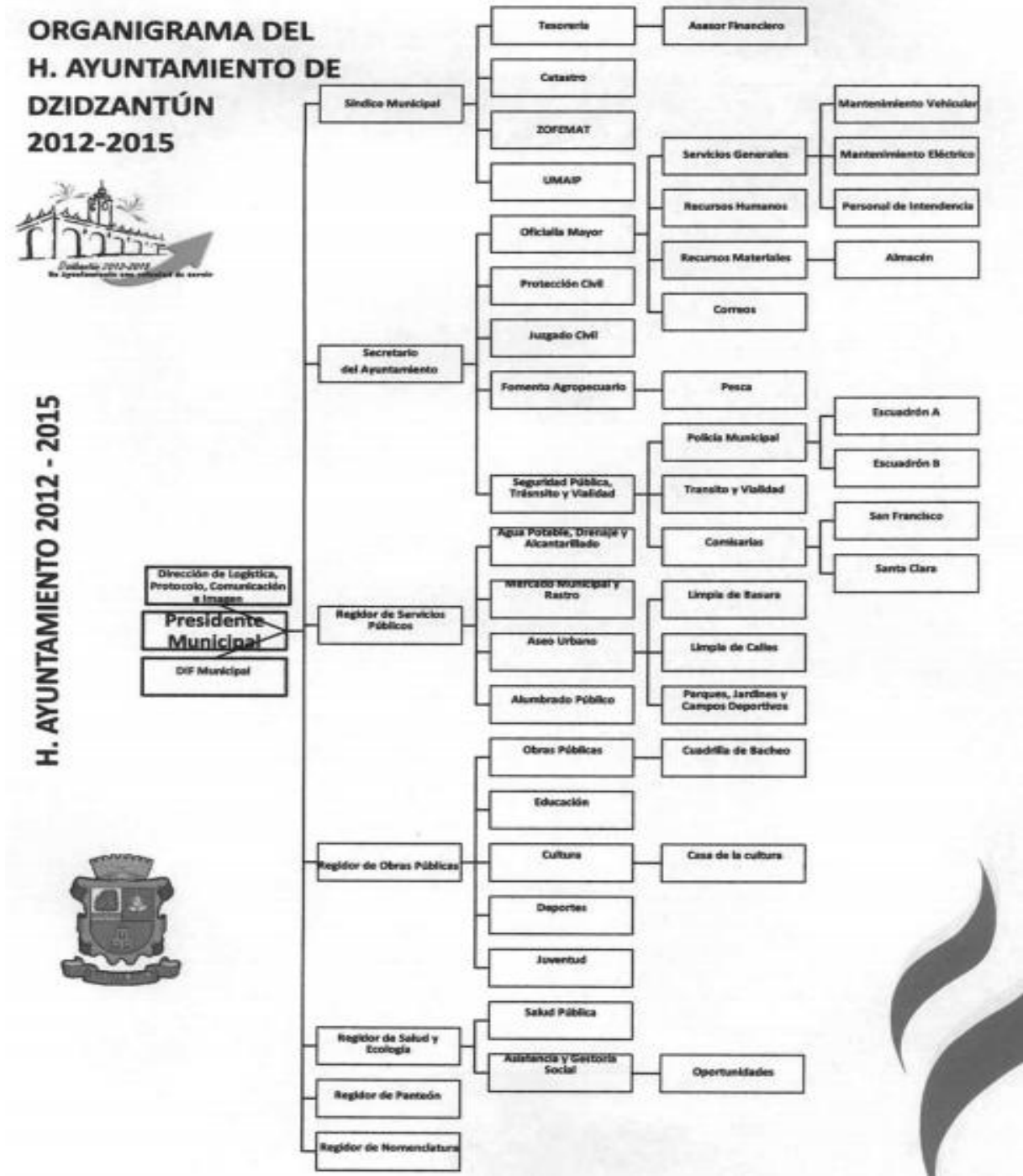
De igual manera, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Finalmente, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción

XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de transparencia de este Organismo Autónomo, en el apartado de información pública obligatoria de los Sujetos Obligados, el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, específicamente en el link siguiente:

[file:///C:/Documents%20and%20Settings/Auxiliar%20Juridico/Mis%20documentos/Downloads/DZIDZANTÚN_Organigrama_2012-2015%20\(1\).pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/Auxiliar%20Juridico/Mis%20documentos/Downloads/DZIDZANTÚN_Organigrama_2012-2015%20(1).pdf), el cual se advirtió la estructura orgánica de dicho Ayuntamiento, desglosada en su totalidad, apreciando que se conforma de diversas Unidades Administrativas, organigrama que se inserta a continuación:



De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que el Ayuntamiento, entre las atribuciones y funciones que ejerce a través del Cabildo, ordena a la tesorería en el mes de enero de cada año, realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes.
- Que los bienes muebles o inmuebles propiedad del Ayuntamiento son los recursos materiales propiedad del Municipio, destinados al cumplimiento de su

función y son del dominio público y privado.

- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que el **Tesorero Municipal** como autoridad hacendaria y fiscal, tiene entre sus obligaciones llevar la contabilidad del Ayuntamiento, efectuar los pagos de acuerdo al presupuesto de egresos y ejercerlo de conformidad a los programas aprobados, formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero con los recursos y la cuenta pública del mes inmediato anterior y presentarlo ante el Cabildo para su revisión y aprobación, también se hace cargo de realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes, en el mes de enero de cada año.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Que las entidades fiscalizadas están obligadas a conservar durante cinco años, los libros y registros de contabilidad, así como la información financiera correspondiente a los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de cuenta pública.
- Que el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, para el desempeño de sus funciones se conforma de diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran: Catastro, Tesorería, Protección Civil, Recursos Humanos, Recursos Materiales, Servicios Generales, entre otras.

En mérito de lo anterior, si bien en el presente asunto puede determinarse cuáles son todas y cada una de la Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, que éste cuenta con bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento de su función y son del dominio público o privado y, que el Tesorero Municipal es el encargado de realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes que posea; lo cierto es, que no se vislumbró normatividad o disposición legal alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o cualquier otro medio de difusión oficial, del cual se pueda advertir cuál es la Unidad Administrativa que se encarga de llevar el registro de las bitácoras, como en la especie, la de uso de automóviles al servicio del Municipio en cita,

excluyendo patrullas y ambulancias, que contenga cuándo y con qué fin son utilizados dichos automotores, ni tampoco que sea una atribución del Tesorero Municipal; por lo tanto, el que resuelve, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información, pues no se sabe con precisión cuál es el área encargada de llevar a cabo el registro de la bitácora en la cual se asiente el uso de automóviles al servicio del Municipio en cita, excluyendo patrullas y ambulancias, que contenga cuándo y con qué fin son utilizados dichos vehículos que conforman la plantilla del Sujeto Obligado para la realización de sus actividades, así como su resguardo, considera como Unidades Administrativas a todas aquéllas que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la interposición del presente recurso de inconformidad, pudieran poseerle en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento), hasta en tanto no se conozca normativa que contemple la competencia de la Unidad Administrativa, de la que se pueda colegir cuál es la encargada de llevar el registro del combustible o gasolina que se asigna para el uso de los vehículos oficiales al servicio del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

Al respecto, resulta aplicable en su parte conducente, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 23/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido sustentado y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

“CRITERIO 23/2012

RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES. LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LA MATERIA, DETERMINA QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ, SE INFIERE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN A UNA ENTIDAD O DEPENDENCIA, Y QUE POR SUS ATRIBUCIONES PUEDEN RESGUARDAR LA INFORMACIÓN, ES DECIR, POSEERLA EN SUS ARCHIVOS EN VIRTUD QUE LA GENERARON, TRAMITARON, O BIEN, LA RECIBIERON EN EJERCICIO DE ÉSTAS; POR LO TANTO, EN LOS CASOS EN QUE LAS RESPUESTAS SEAN

PRONUNCIADAS POR UNIDADES QUE FUNGEN COMO ENLACE O NEXO ENTRE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES Y LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN OBLIGADA, NO SE VALORARÁN CUANDO LA INFORMACIÓN SEA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD, O SI EN ELLAS SE ENCUENTRAN INCORPORADAS ARGUMENTACIONES ENCAMINADAS A LA DECLARACIÓN DE SU INEXISTENCIA, TODA VEZ QUE RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA ANALIZAR LAS RESPUESTAS DE AQUELLAS QUE SE OSTENTAN COMO UNIDADES DE ENLACE Y NO COMO ADMINISTRATIVAS, YA QUE SOLAMENTE LAS ÚLTIMAS SON LAS QUE POR LA CERCANÍA QUE TIENEN CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO EN RAZÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, PUDIERAN GENERARLA O PRONUNCIARSE SOBRE SU INEXISTENCIA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 35/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 36/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 12/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

No obstante lo anterior, en el supuesto que alguna de las Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, no cuenten con la información peticionada en cuanto al elemento **3)**, atinente a cuantos gastos generan mensualmente todos los vehículos para uso del Municipio citado, excluyendo patrullas y ambulancias, la autoridad podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo obtenga el dato que fuera solicitado, de cuya compulsas y lectura puedan colegirse el elemento que es del interés del particular conocer, que en el presente asunto, no es otra cosa, sino los documentos que justifiquen el monto que pago el Ayuntamiento de Dzidantún, Yucatán, por concepto de los gastos generados por los vehículos oficiales al servicio del citado Ayuntamiento (combustible, mantenimiento, reparación, etcétera), vigentes al ocho de octubre de dos mil quince, ya que son éstos los que respaldan el dato que es del interés del impetrante, resultando competente en la especie el **Tesorero Municipal**, pues es el encargado de llevar la

contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE. YUCATÁN”**

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número MDY/UMAIP/041-I-2016 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se advierte que la recurrida intentó subsanar su proceder, pues de manera extemporánea emitió determinación con base en las manifestaciones expuestas por el Oficial Mayor y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, a través de la cual ordenó poner a disposición del particular información que a su juicio corresponde a la peticionada.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con dicha resolución emitida de manera extemporánea, dejar sin efectos la negativa ficta, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias que obran en autos, en específico, las que fueron remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, al rendir su informe justificativo de Ley, se advierte que la obligada, emitió de manera extemporánea resolución, misma que con base en la respuesta rendida por el Oficial Mayor y el Tesorero Municipal, este último, quien de conformidad al antecedente SEXTO, resultó ser la Unidad Administrativa competente para detentar la información

peticionada respecto al elemento **3)**, emitieron resolución a través de la cual, pusieron información a disposición del ciudadano la cual consiste en: **a)** Copia simple de una relación cuyo encabezado lleva por título “PARQUE VEHÍCULAR, REPORTE DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE POR VEHÍCULO”, constante de una hoja, y **b)** Copia Simple de la factura marcada con el número de folio 11915, de fecha quince de octubre de dos mil quince, expedida a favor del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, constante de una hoja, misma documentación que a su juicio corresponde a la peticionada por el particular.

Del análisis efectuado a dichas constancias, se desprende que en relación a los elementos **1) y 2)**, la constancia descritas en los incisos **a)** y **b)** contenidas en dos hojas útiles, se advierte que no constituyen información del interés del particular, ya que no se encuentran vinculadas con lo solicitado, y por ende, no satisfacen la pretensión del inconforme, aunado que fueron puestas a disposición del particular por el Oficial Mayor y el Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, que tal como quedara asentado en el apartado SÉPTIMO, no se advirtió normatividad publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o bien, cualquier otro medio de difusión que acredite su competencia; por lo tanto, atendiendo a lo plasmado en el considerando de referencia, la conducta de la autoridad debió consistir en: a) instar a la Unidad Administrativa que en su caso resultara competente acreditándola con la documentación idónea, resultando que de ser competente, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, o ambos, debió remitir las constancias que así lo justificaren o b), si no hubiere una normatividad que acredite la competencia tanto del Oficial Mayor como del Tesorero Municipal, debió instar a todas aquellas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, para efectos que en su caso, realizaran la búsqueda de la información, procediendo a su entrega o en su defecto declarando su inexistencia.

En lo atinente al elemento **3)**, de la simple lectura efectuada a las constancias descritas, se advierte que la descrita en el inciso **b)**, se trata de información de manera disgregada, que si bien fue remitida por la Unidad Administrativa que en la especie resulto competente, esto es, por el **Tesorero Municipal**, lo cierto es que la referida información no corresponde a la que es del interés del ciudadano conocer, a saber, *los documentos que justifiquen el monto que pago el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, por concepto de los gastos generados por los vehículos oficiales al servicio del citado Ayuntamiento, vigente al ocho de octubre de dos mil quince*, pues del estudio

efectuado a dicha documental se desprende que corresponde al monto que el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, pagó por concepto de combustible (gasolina) durante el mes de octubre de dos mil quince, pero omitió referirse a la información que corresponde al mes de septiembre del propio año, aunado que con dicha documental puesta a disposición solo se puede advertir los gastos generados por los vehículos oficiales en concepto de combustible, excluyendo manifestarse respecto de los gastos generados por dichos vehículos en concepto de mantenimiento, reparación, etcétera; máxime, que el actuar de la recurrida debió consistir en primera instancia en declarar la inexistencia de la información peticionada en los términos solicitados, y posteriormente, proceder a realizar la búsqueda en sus archivos de la información que a manera de insumo pudiera detentar los datos que son del interés del ciudadano, pues no obra en autos del expediente al rubro citado documental alguna que así lo acredite; situación de la cual es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a consecuencia, no resulta ajustada a derecho.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta de la autoridad, y por lo tanto, al no garantizar que la información que pusiera a disposición del impetrante fuera toda la que detenta en su archivos, **no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

A consecuencia de lo anterior, en virtud de haber quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 468415, mismo que incoara el presente medio de impugnación.

OCTAVO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, se ordenó que la documental que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, remitiera a este Instituto, a través del oficio **MDY/UMAIP/041-I-2016**, fuera enviada al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a la misma arrojó que pudiera revestir naturaleza reservada en términos de la fracción I del ordinal 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la interposición del presente recurso, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se decreta su estancia en el secreto de este Consejo General, en virtud que no guarda relación con lo solicitado.

NOVENO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, o en su caso, su entrega sea en modalidad electrónica; siendo que de actualizarse los supuestos descritos en el inciso c), en el caso que la información sea proporcionada en copias simples, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; y de acontecer la entrega en modalidad electrónica, deberá proporcionarse sin costo alguno para el impetrante; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se

resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, si fuese en copia simple, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, y si se determina entregar en versión electrónica, el medio que se emplee será sin costo alguno para el particular.**

DÉCIMO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera** nuevamente al **Oficial Mayor** y al **Tesorero Municipal**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es: ***Bitácoras de uso de automóviles municipales, excluyendo patrullas y ambulancias, que contengan los siguientes elementos: 1) Cuándo se utilizan, 2) Con qué fin se utilizan, y 3) Cuántos gastos generan dichos vehículos de manera mensual (excluyendo patrullas y ambulancias), vigente al ocho de octubre del año dos mil quince*** y la entreguen o bien, declaren su inexistencia, remitiendo el documento idóneo a través del cual acrediten su competencia, siendo que de resultar competente otra unidad administrativa diversa a ésta, deberá requerirle para los mismo fines, debiendo enviar la documentación con la que acredite su competencia.
- En el supuesto que no se actualice lo dispuesto en el punto que antecede, deberá **requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán**, a fin que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de las ***Bitácoras de uso de automóviles municipales, excluyendo patrullas y ambulancias, que contengan los siguientes elementos: 1) Cuándo se utilizan, 2) Con qué fin se utilizan, vigente al día ocho de octubre del año dos mil quince***, para efectos que la entreguen o en su defecto declaren fundada y motivadamente su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha

de la interposición del recurso que nos ocupa; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo marcado con el número 11/2011, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO**, que puede ser consultado en el link: <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/pdf/reglamentoleyes/librocriterios2011.pdf>, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado.

- En lo atiente al elemento **3) Cuántos gastos generan dichos vehículos de manera mensual (excluyendo patrullas y ambulancias), vigente al ocho de octubre del año dos mil quince, requiera** de nueva cuenta al **Tesorero Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de los documentos que a manera de insumo le contenga, verbigracia, facturas, recibos, o cualquier otro documento de dicha índole que abarque el periodo peticionado, esto es, del primero de septiembre al ocho de octubre de dos mil quince, o en caso contrario declare la inexistencia de la información, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley en cita.
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, en la modalidad peticionada, esto es, vía electrónica, la cual deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa; o bien, manifieste los motivos por los cuales no puede proporcionarla en dicha modalidad.
- **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y
- **Envíe** a este Órgano Colegiado las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

No se omite manifestar en relación a los elementos **1) y 2)**, que en el supuesto que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, localice la información solicitada, la entregue y se acredite su competencia, la Unidad de Acceso podrá omitir requerir a las demás Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Finalmente, resulta conveniente precisar que si alguna de los documentos o Bitácoras que remitiera la Unidad Administrativa que resultare competente para detentarlas, contuviera información reservada, cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daño irreparable; verbigracia, la bitácora de un automotor que sea empleado para asuntos de seguridad pública, y por el tipo de uso que se les dé, no deban ser identificados, ante la imperiosa necesidad de mantener en sigilo las acciones desarrolladas; la Unidad de Acceso deberá realizar la versión pública correspondiente de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos

inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señaló el Municipio, Estado y País al que pertenece, lo cierto es, que omitió indicar la calle, número de predio, cruzamientos y colonia o fraccionamiento, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, este Órgano Colegiado, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de referencia; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de Ejecución de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del quince de junio del año dos mil dieciséis.- -

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**

ANE/JAPC/JOV